

Bogotá DC., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS CARLOS BLANCO BARON, contra la EPS COMPENSAR, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor LUIS CARLOS BLANCO BARON, interpone acción de tutela, manifestando que el día dos (2) de septiembre del 2021 con radicado EN20210000140607, instauró derecho de petición ante la entidad accionada, en la que solicitó certificación de incapacidades, el concepto de rehabilitación y el diagnóstico de pérdida de capacidad laboral, lo anterior debido a un accidente en el mes de mayo de 2017, y a la fecha de radicación de la acción constitucional, no le ha sido proporcionada ninguna respuesta.

Resalta que los documentos solicitados, son esenciales para iniciar una solicitud de estudio de derecho pensional por invalidez ante la AFP Colfondos, entidad a la que se encuentro afiliado. Por lo que considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, solicitan se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada le dé respuesta clara completa y suficiente, a la petición impetrada en fecha 2 de septiembre de 2021, bajo el radicado EN20210000140607.

Como pruebas aportó:

- Copia del derecho de petición radicado el 02 de septiembre de 2021.
- Copia de cédula de ciudadanía.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS CARLOS BLANCO BARON, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La **EPS COMPENSAR**, por intermedio del doctor German David García Cárdenas, en calidad de Apoderado, en la que señala que efectivamente el accionante el día 2 de septiembre de 2021 el accionante radicó una petición, sin embargo, por un error de sistemas de información, la petición formulada por el accionante, se encontraba pendiente de respuesta.







Indican que se encuentran desplegando todas las gestiones necesarias para garantizar a más tardar el 15 de octubre de 2021, que el accionante reciba una respuesta que atienda integralmente su solicitud, la cual será enviada a las direcciones de notificaciones reportadas en el Derecho de petición y en el escrito de tutela.

Menciona que se puede dar aplicación a la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el transcurso del trámite de tutela se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración ha cesado de conformidad con lo dispuesto en la sentencia T-570 de 1992, por lo que se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, a la fecha, la petición incoada por accionante, fue atendida en forma puntual y precisa, siendo este un hecho irrefutable que pone fin a cualquier presunta vulneración.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-



En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor LUIS CARLOS BLANCO BARON, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **EPS COMPENSAR.** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **EPS COMPENSAR.**, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 02 de septiembre de 2021 vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.



150 9001

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicita el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 2 de septiembre del 2021, y sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación, para lo cual anexaron el derecho de petición con la respectiva radicación.

Al respecto, la entidad accionada señala que por un error de sistemas de información la petición formulada por el accionante, se encontraba pendiente de atención, por lo que han desplegado todas las gestiones necesarias para garantizar para el 15 de octubre de 2021, una respuesta a la solicitud, la cual será enviada a las direcciones de notificaciones reportadas en el Derecho de petición y en el escrito de tutela.

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela".

En caso sub examine, el accionante a través del derecho de petición, requería "certificación de incapacidades, concepto de rehabilitación y diagnóstico de pérdida de capacidad laboral", ante lo cual, la entidad accionada refirió haber dado contestación a dichas pretensiones, sin que acreditara dicha circunstancia, solamente se limitó a informar que para el 15 de octubre del 2021, brindaría una contestación a la solicitud, sin que a la fecha de emisión del presente fallo de tutela, se evidenciara que la accionada acreditara la respuesta de fondo, clara, concreta completa o integral, independientemente, si es favorable o desfavorable.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no ha acreditado el cumplimiento con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues pese a que informó tener el conocimiento de la petición, ello ocurre sólo con ocasión del presente trámite constitucional señalando que daría una respuesta el 15 de octubre de 2021, sin que a la fecha se haya acreditado dicha situación y notificado al accionante, por lo tanto, no puede suponer un hecho a futuro, máxime cuando debió cumplirse dentro del





trámite y aún se desconoce que se haya dado respuesta de fondo, clara y congruente a las pretensiones realizadas por el actor.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, lo que se busca es que se resuelva de manera clara cada una de la pretensiones de **certificación de incapacidades, concepto de rehabilitación y diagnóstico de pérdida de capacidad laboral** y si no cuenta con la misma se informe o explique al accionante lo pertinente.

En estas condiciones, conforme con los parámetros de la Ley 1755 de 2015, se vulneró el derecho fundamental de petición al señor LUIS CARLOS BLANCO BARON, razón por la cual se tutelará y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de **EPS COMPENSAR**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente e integral, a cada una de las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición radicado el 2 de septiembre de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico jairoareizahernadez@gmail.com, jairohernandes19@hotmail.com y/o la dirección carrera 86ª # 69b - 60 piso 2 de la ciudad de Bogotá, e informar al juzgado su cumplimiento.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor LUIS CARLOS BLANCO BARON, contra la EPS COMPENSAR, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal del EPS COMPENSAR, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente e integral, a cada una de las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición radicado el 2 de septiembre de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante LUIS **CARLOS** BLANCO BARON, al correo electrónico jairoareizahernadez@gmail.com, jairohernandes19@hotmail.com y/o la dirección carrera 86ª # 69b - 60 piso 2 de la ciudad de Bogotá, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se







remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO:

Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca8ccdbb04003d83ef3999cc34b77ffc7c0b1a523673079dd92bd9d69c4ccba Documento generado en 21/10/2021 08:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

